

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el Litisconsorte necesario, corrieron los días 24, 25 y 26 de mayo de 2022. En Silencio. En cuanto a las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, se fijaron el 25 de septiembre de 2018 (fl. 116). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fl. 117) Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 461

|                         |                                                                    |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.            | 76-147-33-33-001-2017-00240-00                                     |
| DEMANDANTE              | ÁLVARO ENRIQUE BETANCUR MARTÍNEZ                                   |
| DEMANDADO               | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL |
| LITISCONSORTE NECESARIO | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA                                            |
| MEDIO DE CONTROL        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                             |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el Litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término (fl. 119) y ([13ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 101-115) y el Litisconsorte necesario ([12CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de julio de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 143.969 del C. S. de la J., como apoderado del demando, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 126).

4 - Reconocer personería al abogado Armando Quintero Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.487.199 expedida en Cúcuta – Norte de Santander y T.P. No. 93.352 del C. S. de la J., como apoderado del Litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([12CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dad70aff1631497e5bf7ab7eac62b24033084f5b54cfd00c81f0c76b962c22**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de citar nuevamente a la audiencia inicial una vez cumplido lo ordenado en Audiencia Inicial del 18 de febrero de 2020 (fls. 417-418). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 458

|                           |                                                                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.              | 76-147-33-33-001-2017-00354-00                                                                |
| DEMANDANTES               | CONSUELO SANTAMARÍA POSADA Y OTROS                                                            |
| DEMANDADOS                | IPS MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA<br>Y COOSALUD EPS-S                                |
| LITISCONSORTES NECESARIOS | HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA – VALLE DEL CAUCA<br>E.S.E. Y LA IPS PROFAMILIA PEREIRA - RISARALDA |
| LLAMADOS EN GARANTÍA      | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA<br>COLPATRIA SEGUROS S.A.                         |
| MEDIO DE CONTROL          | REPARACIÓN DIRECTA                                                                            |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Litisconsorte necesario Hospital San José de Buga – Valle del Cauca y el llamado en garantía AXA Colpatría Seguros S.A., contestaron la demanda dentro de término ([15TerminosContestacionLlamamiento.pdf](#)) y ([36ConstanciaTerminosLlamamientoEnGarantia.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el Litisconsorte necesario Hospital San José de Buga – Valle del Cauca ([08CONTESTACIÓN DEMANDA-RAD.2017-354-CONSUELO SANTAMARIA Y OTROS Vs. IPS M.pdf](#)) y el llamado en garantía AXA Colpatría Seguros S.A. ([31contestacionLlamamientoEnGarantia.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de julio de 2023 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Oriana Martínez Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.148.401.429 expedida en Cartagena - Bolívar y T.P. No. 356.043 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Coosalud EPS-S, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([22PoderCOOSALUD.pdf](#)). Dado lo anterior, se acepta la renuncia de poder del abogado Jorge Uriel Rueda Romero ([12RENUNCIA PROCESO CONSUELO SANTAMARIA.pdf](#)).

4 - Reconocer personería al abogado Jaime Alexis González Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.403 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 315.199 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 426).

5 - Reconocer personería al abogado John Méndez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y T.P. No. 67.526 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([22PoderAxa.pdf](#)).

6 - Reconocer personería al abogado Jorge Iván Ochoa Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.227.195 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 260.728 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([35SustitucionPoderDemandante.pdf](#)).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres    Jose Arboleda    Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e93523e58b3a00010647a1b620fcec2ea8e631c3bb29b803e22c17d04d4049**

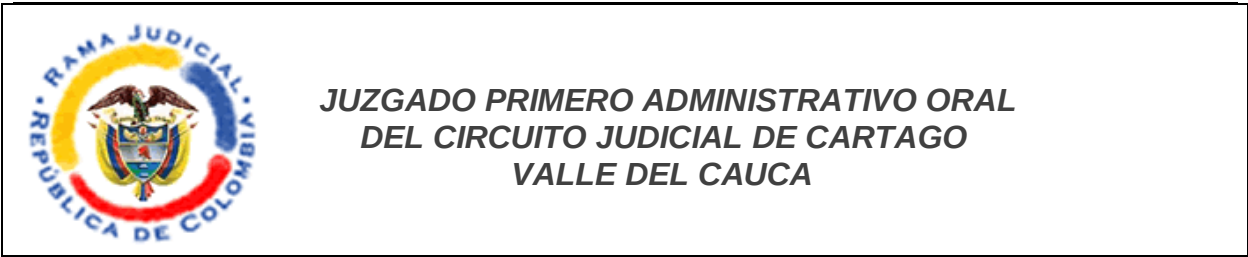
Documento generado en 01/05/2023 10:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 7 de marzo de 2023 ([06AutoObedezcaseyCumplas.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 463

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2018-00109-00                                 |
| DEMANDANTES      | CÉSAR DANIEL CARDONA MARTÍNEZ Y OTROS                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                             |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de julio de 2023 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7821fe9e24e33ea52bdfd055beb810911e4fd80dc4d34b20505440caad3418b5**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 28 de marzo de 2023 ([123DictamenPerdidaCapacidadLaboral.pdf](#)). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 468

|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO No.</b>     | <b>76-147-33-33-001-2018-00268-00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>Arturo Rivera Libreros y otros</b>                                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional –<br/>Policía Nacional</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>Reparación directa</b>                                             |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 28 de marzo de 2023 ([123DictamenPerdidaCapacidadLaboral.pdf](#)), suscrito por el Médico Ponente, Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e35ca3b13473fc5b1aa334fa2b7e25c6b4f5f1326d5c95ef374d0e11a2413cf**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 462

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2019-00091-00                           |
| DEMANDANTE       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES |
| DEMANDADO        | MARIO MAYOR GARCÍA                                       |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LESIVIDAD    |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1° de agosto de 2023 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Genaro Restrepo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y T.P. No. 169.720 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 62).

3 - Reconocer personería a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 expedida en Los Palmitos y T.P. No. 284.822 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([09SUSTITUCION DE PODER\\_ JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO Rad. 76147333300120180037600 \(1\).pdf](#)).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87863573b6a0d8a05f30637f2872b6924484b6dc3553316b44e31111fa9c362**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 464

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2019-00162-00                                |
| DEMANDANTE       | JHON JAIRO LÓPEZ MARÍN                                        |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([19ConstanciaDeTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([13CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS PROCESO R. 2019-00162, JJHON JAIRO LOPEZ MARIN.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de agosto de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([12RECIBIDOCORREO.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c4a17cba4afdf28feea47d4157c0b058792a05196ed510f30e902a2d02a9cc**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.207**

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2019-00430</b> -00                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | AMPARO VALENCIA LOPEZ                                                                             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora con su coadyuvancia, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que el apoderado de la demandante cuenta con facultad para desistir, a más que la misma demandante coadyuvó la petición y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, con su coadyuvancia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora AMPARO VALENCIA LOPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres   Jose Arboleda   Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a76f992cd1c688f060086bb18ff5cb1bf468fd9bb29ca7938eda1359e3f4395**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 465

|                  |                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2019-00444-00                                |
| DEMANDANTE       | CARLOS HERNANDO ARACO SARMIENTO                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL           |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([10CONSTANCIADETERMINOS.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([06CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00444 - CARLOS HERNANDO AROCA vs POLICÍA NACIONAL.pdf](#)), ([07antecedentes administrativos - proceso 2019-00444 CARLOS HERNANDO AROCA SARMIENTO vs POLICÍA NACIONAL.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de agosto de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([05RECIBIDOCORREO.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7506075ecec5cc700915084441851876556f1352ab8a0cc580108d4da4b0124**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 459

|                  |                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00101-00                                                                                         |
| DEMANDANTE       | YUBER OSORIO OCAMPO                                                                                                    |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN<br>PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES<br>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                                    |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([23Constanciaterminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([09ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de julio de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([18PODER.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

DEMANDANTE: Yuber Osorio Ocampo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c070c75cdc4f6b48d7c0ffa4df80638b54d9f82eb36d309bdb948acd49fd6aa**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el curador ad litem de los BERTHA GALINDO, TULIO CASTRO, JOSE LEONEL GARCIA MARIN y DAVID LEÓN DUQUE GIRALDO, allegó escrito pronunciándose respecto la presente demanda, e informando igualmente que el señor José Leonel García Marín se encuentra fallecido, allegando certificado del ADRES en este sentido.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de abril de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 471

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00237-00                    |
| DEMANDANTE       | SOVEIDA MARIN                                     |
| DEMANDADO(a)     | MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA Y OTROS        |
| VINCULADOS       | NORALDA TOBON CASTRO Y OTROS.                     |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, antes de continuar con el trámite de la actuación, y con el fin de establecer el fallecimiento del litis consorte necesario José Leonel García Marín, con cédula de ciudadanía número 1.317.741 (de acuerdo a constancia del ADRES), se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al Despacho sobre esta circunstancia, allegando el respectivo certificado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:

**Andres   Jose Arboleda   Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34937e70912fcbc0a50cf904f630f589be1c04a53ca76a1973e86de4f53d3b67**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.202**

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00248</b> -00                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | LUZ STELLA LOPEZ MONTOYA                                                                          |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora LUZ STELLA LOPEZ MONTOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e9239e3eec2981047dadfff4c8cadf0becf3f931b82c911843aefb521762f8**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.203

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00249-00                                                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | ADRIANA DE JESUS PAMPLONA TANGARIFE                                                               |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ADRIANA DE JESUS PAMPLONA TANGARIFE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281048c00665a8e2261e355355f9da9aa0b464bba007cd7298d4108363c2bb1e**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.204**

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00251</b> -00                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | MARIA YACID MOLINA BERMUDEZ                                                                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA YACID MOLINA BERMUDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c09e4149f3e2ed9783eb328cd6036d46879b97e15069900353dbd9a56d02d**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.205**

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00266-00                                                                    |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | MARIA ALBERTINA GOMEZ GOMEZ                                                                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA ALBERTINA GOMEZ GOMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a865e224fcce5c0b2d8ce2cd5d8769656750401ed15271cc96aa24c39845a371**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 470

|                  |                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00267-00                                                                           |
| DEMANDANTE       | APARICIO POSADA ARBELAEZ                                                                                 |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                      |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término ([27ConstanciaTerminos.pdf](#)), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado ([18CONTESTACION RPJ 76147333300120200026700.pdf](#)).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de agosto de 2023 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Luís Alfredo Sanabria Ríos y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.211.391 y 1.032.473.725 y T.P. Nos. 250.292 y 319.028 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([19SUSTITUCION 76147333300120200026700.pdf](#)).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.



7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead95048e58e40bba8594f1802e2ac14d3861b760505f8300e1f1e1997567b66**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 469

|                  |                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00268-00                                                                           |
| DEMANDANTE       | MARÍA EUGENIA GARCÍA                                                                                     |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –<br>LABORAL                                                      |

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 15 de agosto de 2023 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres    Jose Arboleda    Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6593c4ee5e5704090a47764621f42542b7d59d93530f1ce656599065aeb39cd2**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de abril de 2023

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.206**

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001- <b>2020-00269</b> -00                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL                                                  |
| DEMANDANTE       | MARIA NOELLY BEDOYA VASQUEZ                                                                       |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago -Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA NOELLY BEDOYA VASQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f907a52b592cf41f0e6c7632145d6840406ae42f297bdbd420483a662122a**

Documento generado en 01/05/2023 10:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**